

Ref. Informe 37/2022

Artículo 8.4 Decreto 52/2021

INFORME 37/2022 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE PARA LA COMUNIDAD DE MADRID LA ORDENACIÓN Y EL CURRÍCULO DEL BACHILLERATO.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía ha remitido el proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo del Bachillerato, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante MAIN), somete, con fecha de 4 de mayo de 2022, a informe de calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo), y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, que le atribuye la competencia para la emisión de dicho informe.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre) y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).



Asimismo, en lo que no se oponga a dicho decreto, es de aplicación el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general (en adelante, Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019).

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto normativo referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

1. OBJETO

En la ficha del resumen ejecutivo se señala que los objetivos que se persiguen con la presente propuesta normativa son:

Publicar la norma que permita la implantación, en los centros de la Comunidad de Madrid, del currículo del Bachillerato para la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto 243/2022, de 5 de abril, así como establecer el marco regulador de la ordenación de las enseñanzas de esta etapa educativa.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1 Estructura.

El proyecto que se recibe para informe consta de una parte expositiva y otra dispositiva que contiene treinta y dos artículos distribuidos en cinco capítulos, ocho disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales y tres anexos.

2.2 Contenido.

El contenido del proyecto se expone de manera sucinta en el apartado II de la exposición de motivos del proyecto de decreto:

El presente decreto se estructura en cinco capítulos. El primer capítulo recoge las disposiciones generales en relación con el objeto y el ámbito de aplicación, así como la



finalidad, características y principios del Bachillerato. En esta etapa se prestará especial atención a la orientación educativa y profesional del alumnado, así como a la acción tutorial, principios que son objeto de desarrollo en este capítulo. La organización y currículo – eje vertebrador de este decreto – se abordan en el segundo capítulo; para ello se establece la configuración de las modalidades y la distribución de materias en cada uno de los cursos en los que se ordena el Bachillerato, se establecen las condiciones en las que se puede organizar esta etapa en tres años y también se define el horario lectivo. Por otro lado, en este segundo capítulo se recogen los diferentes elementos curriculares, de conformidad con lo dispuesto en la normativa básica. El tercer capítulo aborda el marco legal en relación con la autonomía de los centros docentes. En el cuarto capítulo se recogen los aspectos relativos a la evaluación en el Bachillerato, el derecho a la evaluación objetiva, la participación y derecho a la información de los padres, las condiciones en las que el alumnado promocionará y obtendrá el título de Bachiller. Asimismo, en este capítulo se dedica una sección a los diferentes documentos de evaluación y su contenido. Por último, el quinto capítulo concreta las medidas de atención a la diversidad en función de las diferentes necesidades educativas que pueda presentar el alumnado. Las enseñanzas de Religión, la impartición del currículo en lengua extranjera, la oferta de esta etapa educativa para las personas adultas, la obtención de nuevas modalidades e impartición de modalidades en los centros o las condiciones de simultaneidad para cursar el Bachillerato y las enseñanzas profesionales de Música y Danza se abordan en las disposiciones adicionales, así como el reconocimiento de los premios extraordinarios o la oferta de otros programas.

En el apartado 3.2 de la MAIN se indican las que se consideran las principales novedades de la nueva regulación:

De acuerdo con el calendario de implantación que se recoge en la disposición final quinta de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las modificaciones introducidas en el currículo, la organización y objetivos del Bachillerato se implantarán en el primer curso para el año académico 2022-2023 y para el segundo curso en el año académico 2023-2024.

Las principales novedades que se introducen en este ámbito y que se han desarrollado en el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, y, en consecuencia, forman parte del presente proyecto de decreto son las siguientes:

- La organización de las modalidades del Bachillerato cambia respecto a la establecida antes de la LOMLOE, a las modalidades existentes se añade la modalidad General y dentro de la modalidad de Artes se crean dos vías, una referida a Artes Plásticas y Diseño y otra a Música y Artes Escénicas (art.6).



- Se modifica la organización de materias, de tal forma que, el Bachillerato se organizará en materias comunes, materias específicas de las diferentes modalidades y materias optativas, se crean nuevas materias (art.7 y ss).
- Se modifica la estructura del currículo básico. Las enseñanzas mínimas definen el perfil de salida del alumnado que debe alcanzar al finalizar la etapa, mediante los descriptores operativos asociados a las competencias clave definidos en el anexo I del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril. Asimismo, las enseñanzas mínimas de cada materia incorporan las competencias específicas – asociadas en cada caso a determinados descriptores del perfil de salida – los criterios de evaluación que se enmarcan dentro de cada una de las competencias específicas y los contenidos, en consecuencia, se modifica el currículo del Bachillerato (art. 16 y anexo II).
- En el ejercicio de su autonomía, los centros docentes impulsarán y desarrollarán la metodología propia de un aprendizaje competencial (art.19).
- Se establece una evaluación competencial del alumnado (art. 20).
- Se establece la excepcionalidad y las condiciones en que esta podrá darse, en relación a la obtención del título de Bachiller con una materia no superada y la regulación de las mayorías cualificadas que deberán alcanzarse en el seno de los equipos docentes para adoptar decisiones (art. 24).
- Se establece el currículo de las materias de conformidad con una nueva estructura de los elementos curriculares, aparecen las competencias específicas en cada materia a la que se asociarán los descriptores del perfil de salida y que ordenarán los criterios de evaluación en cada caso (anexo II).

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE) define en su artículo 6.1 lo que se entiende por currículo estableciendo que es «[...] el conjunto de objetivos, competencias, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas reguladas en la presente Ley. [...]». A continuación, señala:

3. Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, fijará, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas.



[...].

5. Las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en apartados anteriores. Los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en el uso de su autonomía y tal como se recoge en el capítulo II del título V de la presente Ley. Las Administraciones educativas determinarán el porcentaje de los horarios escolares de que dispondrán los centros docentes para garantizar el desarrollo integrado de todas las competencias de la etapa y la incorporación de los contenidos de carácter transversal a todas las áreas, materias y ámbitos.

En su artículo 32, establece los principios generales del bachillerato:

Artículo 32. Principios generales.

1. El bachillerato tiene como finalidad proporcionar formación, madurez intelectual y humana, conocimientos, habilidades y actitudes que permitan desarrollar funciones sociales e incorporarse a la vida activa con responsabilidad y competencia. Asimismo, esta etapa deberá permitir la adquisición y logro de las competencias indispensables para el futuro formativo y profesional y capacitar para el acceso a la educación superior.

2. Podrán acceder a los estudios de bachillerato quienes estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Asimismo podrán acceder a los estudios de bachillerato quienes estén en posesión de cualquiera de los títulos de formación profesional, de artes plásticas y diseño o de Enseñanzas Deportivas y aquellos otros casos previstos en la Ley.

3. El bachillerato comprende dos cursos, se desarrollará en modalidades diferentes, se organizará de modo flexible y, en su caso, en distintas vías, a fin de que pueda ofrecer una preparación especializada a los alumnos y alumnas acorde con sus perspectivas e intereses de formación o permita la incorporación a la vida activa una vez finalizado el mismo.

El Gobierno, previa consulta con las Comunidades Autónomas, fijará las condiciones en las que el alumnado pueda realizar el bachillerato en tres cursos, en régimen ordinario, siempre que sus circunstancias personales, permanentes o transitorias, lo aconsejen. En este caso se contemplará la posibilidad de que el alumnado curse simultáneamente materias de ambos cursos de bachillerato.

4. Los alumnos y alumnas podrán permanecer cursando Bachillerato en régimen ordinario durante cuatro años.

5. Las Administraciones públicas promoverán un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en bachillerato en sus distintas modalidades y vías.



En el ámbito de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante, EACM), la Comunidad de Madrid ostenta la competencia de «desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado primero del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía».

El proyecto de decreto supone el ejercicio de esas competencias para desarrollar lo establecido con carácter básico por la normativa básica del Estado, principalmente en la LOE y en el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato (en adelante, Real Decreto 243/2022).

Por otro lado, en virtud del artículo 34.2 del EACM, que atribuye al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria, le corresponde a este órgano la aprobación de los proyectos de decreto.

Igualmente, el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, atribuye al Gobierno la potestad reglamentaria.

En definitiva, se trata, por lo tanto, de un reglamento que desarrolla la normativa básica del Estado (contenida, principalmente, en una norma de rango reglamentario), para cuya aprobación es competente el Consejo de Gobierno, y, sin perjuicio de las observaciones realizadas en el resto de este informe, puede afirmarse que el rango y naturaleza de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

3.2. Principios de buena regulación.

El apartado III de la parte expositiva del proyecto de decreto contienen la necesaria referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento



Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje, y en cumplimiento de las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (en adelante, Directrices), de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

3.3.1 Observaciones relativas al conjunto del proyecto de decreto:

(i) En este proyecto de decreto la Comunidad de Madrid ejerce sus competencias legislativas de desarrollo de la normativa básica del Estado en materia de educación, principalmente del Real Decreto 243/2022.

Sobre esta cuestión conviene recordar, en primer lugar, que el Tribunal Constitucional se ha mostrado, por lo general, contrario a la reproducción o reiteración en leyes autonómicas de preceptos de normas estatales considerando que es «una peligrosa técnica legislativa» (STC 62/1991, FJ. 4, letra b), «una «deficiente técnica legislativa» (STC 146/1993, FJ. 6), «peligrosamente abierta a potenciales inconstitucionalidades» (STC 162/1996, FJ. 3), y que, «[i]ndependientemente de la mayor o menor frecuencia de su uso, esta técnica duplicativa se presta a un margen de inseguridad y error, y siempre queda sometida a la necesidad de atender en su día a las eventuales modificaciones de las normas reproducidas» (STC 40/1981, FJ. 1, letra c).

El Tribunal Constitucional defiende que, por lo general, es preferible remitirse a las normas en lugar de reproducirlas, ya que «la remisión a aquella [la ley estatal], [...] es, en cambio, una técnica constitucionalmente válida desde la óptica de las competencias» (STC 147/1993, FJ. 4, ver también STC 10/1982, FJ. 8).

Por otro lado, la omisión en su desarrollo de la correspondiente referencia al contenido de la normativa básica, de las leyes o reglamentos que la contienen, puede dificultar



la comprensión del contenido y alcance de la regulación propuesta. Esto es así porque el destinatario de la norma puede, en primer lugar, llegar al erróneo entendimiento de que la norma autonómica regula en su totalidad la materia de que se trate, pudiendo llegar a ignorar la plena vigencia y aplicabilidad directa en la comunidad autónoma de la normativa estatal básica. Además, incluso si los destinatarios de la norma conocen la aplicabilidad en la comunidad autónoma de la normativa básica estatal, la ausencia en la normativa autonómica a cualquier referencia a esta normativa estatal y a su contenido, obliga a estos, para obtener un conocimiento completo del aspecto regulado, a realizar la difícil tarea de localizar e interpretar esta normativa básica en conjunción con la normativa autonómica.

En este sentido, las Directrices, por su parte, aun teniendo en cuenta que «[d]eberá evitarse la proliferación de remisiones» (regla 64) establecen también que «[l]as remisiones se utilizarán cuando simplifiquen el texto de la disposición y no perjudiquen su comprensión o reduzcan su claridad» (regla 65), proporcionando también los criterios para realizarlas:

63. *Naturaleza.* Se produce una remisión cuando una disposición se refiere a otra u otras de modo que el contenido de estas últimas deba considerarse parte integrante de los preceptos incluidos en la primera. Deberán indicar que lo son y precisar su objeto con expresión de la materia, la norma a la que se remiten y el alcance.

66. *Indicación de la remisión.* La remisión deberá indicarse mediante expresiones como «de acuerdo con», «de conformidad con».

67. *Modo de realización.* Cuando la remisión resulte inevitable, esta no se limitará a indicar un determinado apartado de un artículo, sino que deberá incluir una mención conceptual que facilite su comprensión; es decir, la remisión no debe realizarse genéricamente a las disposiciones, sino, en lo posible, a su contenido textual, para que el principio de seguridad jurídica no se resienta.

En el caso del proyecto de decreto las referencias al Real Decreto 243/2022 se realizan de forma adecuada en muchos de sus preceptos, como, por ejemplo, en los artículos 1.1, 4 17 y 26.

En otros supuestos, sin embargo, se reproducen literalmente artículos de dicho real decreto, pero sin hacer ninguna referencia a él: así, por ejemplo, los artículos 8.1



(artículo 9 del Real Decreto 243/2022), 9 (artículo 10 del Real Decreto 243/2022), 22 (artículo 28 del Real Decreto 243/2022), 25 (artículo 23 del Real Decreto 243/2022), 27.1, 2, 3 y 4 (artículo 30.1, 2, 3 y 4 del Real Decreto 243/2022), el artículo 28.1 (artículo 31.1 del Real Decreto 243/2022) o el artículo 29.1 (artículo 32 del Real Decreto 243/2022).

En otros artículos del proyecto de decreto la reproducción de los preceptos de la normativa estatal es muy similar a su contenido, pero se aparta de esta en algunos aspectos. Así, por ejemplo, en los artículos 6 (artículo 8 Real Decreto 243/2022), 14 (artículo 15 del Real Decreto 243/2022), 19 (artículo 26 del Real Decreto 243/2022), 21 (artículo 27 del Real Decreto 243/2022), 24 (artículo 22 del Real Decreto 243/2022) y 23 (artículo 21 del Real Decreto 243/2022).

Se sugiere, por todo ello, con carácter general, remitirse al Real Decreto 243/2022 en todo el articulado, conforme a los criterios sugeridos por el Tribunal Constitucional y las Directrices: dejando claramente establecido en el articulado qué aspectos recogen la normativa básica estatal vigente y cuáles los desarrollan o adaptan en la Comunidad de Madrid y suponen una novedad en el ordenamiento jurídico. Debe, en cualquier caso, evitarse la reproducción inexacta o coincidente solo en parte con el literal de la normativa básica, para evitar eventuales problemas de interpretación.

(ii) En la disposición transitoria segunda, segundo párrafo y en la disposición derogatoria única se hace referencia al «Decreto xx/2022, de xx de xxxx, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen determinados aspectos sobre la evaluación la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional, así como en las enseñanzas de personas adultas que conduzcan a la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller».

En referencia a este proyecto normativo se afirma en el apartado 3.1 de la MAIN que:

Asimismo, se encuentra en la última fase de tramitación el proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen determinados aspectos sobre la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el



Bachillerato y la Formación Profesional, así como en las enseñanzas de personas adultas que conduzcan a la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller, que se dicta en desarrollo del Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, por el que se regulan la evaluación y la promoción en la Educación Primaria, así como la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional. Este decreto será de aplicación en el período de implantación de las modificaciones introducidas por el presente proyecto de decreto, y procederá su derogación, así como la indicación de su aplicabilidad conforme a lo recogido en la disposición transitoria segunda.

Debe observarse en referencia a dicho proyecto normativo, sobre el que recayó informe de coordinación y calidad normativa 4/2022, que tenía por objeto, en la versión remitida a este órgano directivo, según lo establecido en su artículo 1.1:

[...] desarrollar determinados aspectos sobre la evaluación, promoción y titulación en las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional o Educación para personas adultas regulados en el Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, por el que se regulan la evaluación y la promoción en la Educación Primaria, así como la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional.

El Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, sin embargo, ha sido derogado por el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato en su disposición derogatoria única, apartado tercero.

Se sugiere, por ello, valorar la procedencia de continuar la tramitación en la Comunidad de Madrid del proyecto de decreto desarrollando el contenido de esta norma derogada, valorándose la posibilidad, en su lugar, de incluir el conjunto del desarrollo de la normativa básica del Estado en los decretos estableciendo el currículo de Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Formación Profesional y Bachillerato.

(iii) La regla 69 de las Directrices establece lo siguiente:

69. *Economía de cita.* Cuando se cite un precepto de la misma disposición, no deberán utilizarse expresiones tales como «de la presente ley», «de este real decreto», excepto cuando se citen conjuntamente preceptos de la misma disposición y de otra



diferente. Se actuará del mismo modo cuando la cita afecte a una parte del artículo en la que aquella se produce.

Se sugiere revisar conforme a dicho criterio los preceptos en los que se utiliza la expresión «el presente decreto» (primer párrafo del primer apartado de la parte expositiva, primer, tercer y cuarto párrafo del tercer apartado de la parte expositiva, artículos 1.1, 15.2, 16.2, 19.1, disposiciones adicionales segunda, quinta y octava y disposición final tercera) y «este decreto» (primer párrafo del segundo apartado de la parte expositiva, artículos 6.3, 20.7, 31.3, disposiciones adicionales quinta y sexta y disposiciones finales primera y segunda).

(iv) Las Directrices establecen las siguientes reglas para la cita de disposiciones legales:

73. Cita de leyes estatales, reales decretos-leyes, reales decretos legislativos y reales decretos. La cita deberá incluir el título completo de la norma: TIPO (completo), NÚMERO y AÑO (con los cuatro dígitos), separados por una barra inclinada, FECHA y NOMBRE.

Tanto la fecha de la disposición como su nombre deberán escribirse entre comas.

[...].

80. Primera cita y citas posteriores. La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha.

La cita de disposiciones legales en el proyecto de decreto debe adaptarse a dichas reglas. A tal efecto:

- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, ha de citarse de forma abreviada tras la primera cita de la misma en la parte expositiva realizada en el primer párrafo del apartado I. Así, se sugiere sustituir en el segundo párrafo del mismo apartado «el artículo 6.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación,» por «el artículo 6.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo,».



- En la parte dispositiva se puede citar en la forma abreviada la «Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo,» en los artículos 16.1, 24.8, disposición adicional primera y séptima, pues se ha citado ya de manera completa en el artículo 1.

(v) Conforme a lo establecido en la regla 29 de las Directrices relativa a la composición de los artículos, el título del mismo debe finalizar en un punto, es por ello que debe añadirse un punto y final al título del artículo 7.

(vi) La regla 44 de las directrices establece la composición de los anexos, señalando que su título del mismo debe ir «centrado, minúscula, negrita, sin punto», por tanto, se ha de eliminar el punto y final de los títulos de los Anexos II y III.

(vii) Debe revisarse a lo largo de todo el texto normativo el uso de las mayúsculas, conforme al apartado IV de las Directrices de técnica normativa, de acuerdo con el cual su uso «deberá restringirse lo máximo posible». En este sentido, deberían escribirse con minúsculas, por ejemplo, las palabras «(en materia de) Educación» (artículos 7. 5 y 6, 8.2, 13. 2 y 4, 14.2, 19, 21.1, 23.7, 27.7, 28.4, 32, disposición adicional primera apartados 2 y 3, disposición adicional segunda apartados 1 y 3, disposición adicional tercera apartados 1 y 5, disposición adicional cuarta, disposición adicional sexta apartado 1, disposición adicional séptima, disposición adicional octava y disposición final segunda) y «Decreto» (disposición final segunda).

3.3.2. Observaciones a la parte expositiva, articulado, disposiciones finales y anexos:

(i) En el título del proyecto de decreto resulta innecesario el inciso «para la Comunidad de Madrid», pues obviamente el derecho de la Comunidad de Madrid es aplicable con preferencia a cualquier otro en el territorio de Madrid, y sus competencias se entienden referidas a dicho territorio. Resulta ejemplificativo, en este sentido, que el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato, no contiene en su título expresiones como «para el Estado» o «para todo el Estado».

Sugerimos, en suma, valorar la sustitución de:



Proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo del Bachillerato.

Por:

Proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se establece la ordenación y el currículo del Bachillerato.

(ii) Se sugiere revisar la división de la parte expositiva en apartados, ya que, en nuestra opinión, su extensión y contenido no requiere de esa división para su mejor comprensión, de conformidad con la regla 15 de las Directrices.

(iii) El primer párrafo del primer apartado de la parte expositiva establece:

La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, introduce en la anterior redacción de la norma importantes cambios, promovidos con la finalidad de revisar las medidas previstas en el texto original y ulteriores modificaciones.

La finalidad y significado de esta oración no queda bien perfilada, por lo que se sugiere valorar su revisión o supresión.

(iv) Para simplificar la redacción de los párrafos segundo y tercero de ese primer apartado de la parte expositiva se sugiere sustituir:

De conformidad con el artículo 6.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, ha fijado, en relación, con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas.

En virtud de lo anterior, el Gobierno ha promulgado el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato. El citado real decreto establece los objetivos, fines y principios generales y pedagógicos del conjunto de la etapa. La concreción en términos competenciales de estos fines y principios establece las competencias clave y el grado de desarrollo de las mismas previsto al finalizar la etapa. Asimismo, el referido real decreto fija, para cada una de las materias, las competencias específicas previstas para la etapa, así como los criterios de evaluación y contenidos.

Por:



De conformidad con el artículo 6.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el Gobierno ha promulgado el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato.

El citado real decreto establece los objetivos, fines y principios generales y pedagógicos del conjunto de la etapa, así como las competencias clave y el grado de desarrollo de las mismas previsto al finalizar la etapa. Asimismo, el referido real decreto fija, para cada una de las materias, las competencias específicas previstas para la etapa, así como los criterios de evaluación y contenidos.

(v) La regla 12 de las Directrices establece que:

12. *Contenido.* La parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas.

De conformidad con esta regla, se sugiere valorar la supresión del apartado II de la parte expositiva, así como del primer párrafo del apartado III, ya que, dada la extensión del proyecto de decreto, no se consideran necesarios dichos apartados para la mejor comprensión de la norma.

En cualquier caso, la lectura del segundo párrafo de la parte expositiva resulta en su redacción actual (un solo párrafo con un contenido muy extenso) de difícil lectura. Se sugiere, por ello, en todo caso, su subdivisión en distintos párrafos, destacando una idea relevante en cada uno de ellos.

(vi) De igual modo, se sugiere subdividir en distintos párrafos la justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación que se contiene en el segundo apartado de la parte expositiva, que resulta también de difícil lectura en su redacción actual.

(vii) La regla 13 de las Directrices establece que:

En los proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto, deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación:



consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales.

Esta información deberá figurar en párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria y, en su caso, de la referencia a la competencia estatal en cuya virtud se dicta la disposición.

De conformidad con esta regla, es necesario completar el tercer párrafo del apartado III de la parte expositiva, sugiriendo, por si fuera de utilidad, sustituir:

Se ha emitido dictamen por el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, y se han recabado los informes relativos a los impactos por razón de género, sobre la familia, la infancia y la adolescencia, así como por razón de orientación sexual e identidad de expresión de género. Por otro lado, el presente decreto cuenta con el informe de Coordinación y Calidad Normativa, así como con el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Por:

Para la elaboración de este decreto se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social sobre los impactos de carácter social, de las secretarías generales técnicas de las consejerías, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, el dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

(viii) En el título del artículo 4 se sugiere sustituir, conforme al artículo 6 del Real Decreto 243/2022, «Principios» por «Principios pedagógicos».

(ix) Según el artículo 4.3 del proyecto de decreto:

En los procesos de aprendizaje de las lenguas extranjeras, la actividad docente se realizará en la lengua extranjera objeto de estudio y se evitará el uso del español, que únicamente podrá utilizarse de forma puntual y como apoyo. Las actividades de aprendizaje priorizarán la comprensión, la expresión y la interacción oral en la lengua extranjera objeto de estudio.

Este precepto desarrolla, con algunas variaciones terminológicas, el artículo 6.6 del Real Decreto 243/2022, que establece que:



4. Las lenguas oficiales se utilizarán solo como apoyo en el proceso de aprendizaje de las lenguas extranjeras. En dicho proceso se priorizarán la comprensión, la expresión y la interacción oral.

La Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa de la Comunidad de Madrid, por su parte, establece lo siguiente en su artículo 5.1.c):

Derecho a recibir las enseñanzas en castellano. Se garantiza el derecho de los alumnos a recibir las enseñanzas en castellano, como lengua oficial y vehicular de España, de manera que, al finalizar la educación básica, comprendan y se expresen, de forma oral y por escrito, en esta lengua. Los programas relacionados con la enseñanza en distintas lenguas extranjeras en la Comunidad de Madrid se desarrollan al amparo de este derecho.

Se sugiere, por todo ello, valorar la sustitución de la redacción actual del artículo 4.3 del proyecto de decreto por:

Los procesos de aprendizaje de las lenguas extranjeras en la actividad docente, conforme a lo establecido en el artículo 6.6 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, y al amparo del derecho formulado en el artículo 5.1.c) de la Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa de la Comunidad de Madrid, se realizará en la lengua extranjera objeto de estudio y la lengua española únicamente podrá utilizarse de forma puntual y como apoyo. Las actividades de aprendizaje priorizarán la comprensión, la expresión y la interacción oral en la lengua extranjera objeto de estudio.

(x) En el artículo 5.1 se sugiere sustituir:

[...] los profesores tutores realizarán el seguimiento del proceso educativo de cada alumno, así como del conjunto del grupo de alumnos que les sea asignado.

Por:

[...] los profesores tutores realizarán el seguimiento del proceso educativo de cada alumno, así como de los grupos les sean asignados.

(xi) En el artículo 8, conforme a los criterios para la composición de artículos de las reglas 29 y 31 de las Directrices se sugiere sustituir:

Artículo 8. *Materias comunes.*

1. Son materias comunes a todas las modalidades de Bachillerato:

a) En primer curso:



- i. Educación Física.
- ii. Filosofía.
- iii. Lengua Castellana y Literatura.
- [...].

Por:

Artículo 8. *Materias comunes.*

Son materias comunes a todas las modalidades de Bachillerato:

- 1. En primer curso:
 - a) Educación Física.
 - b) Filosofía.
 - c) Lengua Castellana y Literatura.
- [...].

(xii) Se sugiere ubicar el artículo 17 («*Objetivos del Bachillerato*») inmediatamente después de los artículos 2, 3 y 4 que regulan aspectos igualmente generales que afectan a la regulación de todos los aspectos del Bachillerato (respectivamente «*Finalidad*», «*Características generales*» y «*Principios*»).

(xiii) En el artículo 19.4 del proyecto de decreto se establece:

Sin perjuicio de lo expresado en el apartado anterior, la consejería con competencias en materia de Educación regulará las condiciones y el procedimiento para que los centros puedan impartir alguna materia del currículo en una lengua extranjera, a excepción de Griego, Latín, Lengua Castellana y Literatura I y II, Matemáticas I y II, y Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales I y II, Matemáticas Generales y Segunda Lengua Extranjera.

Por su parte, en la Disposición adicional segunda en su apartado 1 establece:

Disposición adicional segunda. *Enseñanzas del Bachillerato impartidas en lenguas extranjeras.*

- 1. La Consejería competente en materia de Educación podrá autorizar que una parte de las materias del currículo se impartan en lenguas extranjeras, con la excepción de Griego I y II, Latín I y II, Lengua Castellana y Literatura I y II, Matemáticas I y II, y Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales I y II, Matemáticas Generales y Segunda



Lengua Extranjera, sin que ello suponga modificación del currículo regulado en el presente decreto

El contenido de ambos preceptos es prácticamente idéntico, por lo que se sugiere, para evitar reiteraciones innecesarias, la supresión de uno de ellos.

(xiv) El artículo 21 del Real Decreto 243/2022 establece:

Artículo 21. *Promoción.*

1. Los alumnos y alumnas promocionarán de primero a segundo de Bachillerato cuando hayan superado las materias cursadas o tengan evaluación negativa en dos materias como máximo. En todo caso, deberán matricularse en segundo curso de las materias no superadas de primero, que tendrán la consideración de materias pendientes. Los centros educativos deberán organizar las consiguientes actividades de recuperación y la evaluación de las materias pendientes en el marco organizativo que establezcan las administraciones educativas.

2. La superación de las materias de segundo curso que figuran en el anexo V estará condicionada a la superación de las correspondientes materias de primer curso indicadas en dicho anexo por implicar continuidad.

No obstante, dentro de una misma modalidad, el alumnado podrá matricularse de la materia de segundo curso sin haber cursado la correspondiente materia de primer curso, siempre que el profesorado que la imparta considere que reúne las condiciones necesarias para poder seguir con aprovechamiento la materia de segundo. En caso contrario, deberá cursar también la materia de primer curso, que tendrá la consideración de materia pendiente, si bien no será computable a efectos de modificar las condiciones en las que ha promocionado a segundo.

3. Los alumnos y alumnas que al término del segundo curso tuvieran evaluación negativa en algunas materias podrán matricularse de ellas sin necesidad de cursar de nuevo las materias superadas, o podrán optar, asimismo, por repetir el curso completo.

4. Las administraciones educativas establecerán las condiciones en las que un alumno o alumna que haya cursado el primer curso de Bachillerato en una determinada modalidad o vía pueda pasar al segundo en una modalidad o vía distinta.

Por su parte, el artículo 23 del proyecto de decreto establece lo siguiente:

Artículo 23. *Promoción y permanencia.*

1. Al finalizar el primer curso, y como consecuencia del proceso de evaluación, el equipo docente de cada alumno adoptará las decisiones correspondientes sobre su promoción al segundo curso.



2. Los alumnos promocionarán al segundo curso cuando hayan superado todas las materias cursadas o tengan evaluación negativa en dos materias como máximo.
3. Los alumnos que no promocionen de primero a segundo de Bachillerato repetirán el primer curso completo.
4. Quienes promocionen al segundo curso sin haber superado todas las materias, deberán matricularse en las materias pendientes del curso anterior. Los centros organizarán las consiguientes actividades de recuperación y evaluación de las materias pendientes.
5. En el anexo III se recogen las materias de ambos cursos entre las que existe continuidad por requerir para cursar una materia en el segundo curso conocimientos incluidos en la correspondiente materia de primero.
6. La superación de las materias de segundo curso que figuran en el anexo III estará condicionada a la superación de las correspondientes materias de primer curso indicadas en dicho anexo por implicar continuidad. No obstante, el alumnado podrá matricularse de la materia de segundo curso sin haber cursado la correspondiente materia de primer curso siempre que el profesor que la imparta considere que reúne las condiciones necesarias para poder seguir con aprovechamiento la materia de segundo, para lo que deberá acreditar los conocimientos correspondientes al curso previo mediante una prueba de nivel establecida por el departamento de coordinación didáctica responsable de dicha materia o quien desempeñe sus funciones en los centros privados. En caso contrario, deberá cursar la materia de primer curso, que tendrá la consideración de materia pendiente, si bien no será computable a efectos de modificar las condiciones en las que ha promocionado a segundo.
7. La consejería competente en materia de Educación establecerá las condiciones en las que el alumno que haya cursado el primer curso en una determinada modalidad o vía desee cursar segundo en una modalidad o vía diferente. En todo caso, deberá completar un itinerario válido que contenga todas las materias específicas de modalidad que se requieren para obtener el título de Bachillerato por una modalidad concreta, así como respetar las condiciones de continuidad entre las materias.
8. Los alumnos que al término del segundo curso tuvieran evaluación negativa en algunas materias de dicho curso podrán optar por matricularse de ellas sin necesidad de cursar de nuevo las materias superadas o por repetir el curso completo.

Se sugiere incluir en la MAIN una justificación de la compatibilidad de ambos preceptos, especialmente en los supuestos en los que un profesor de segundo de bachillerato estime que un alumno reúne las condiciones necesarias para poder seguir con aprovechamiento su asignatura sin haber cursado la correspondiente de primero de bachillerato pero esa opinión difiera de la que, a través de una prueba de nivel, se



forje el departamento de coordinación didáctica responsable de dicha materia o quien desempeñe sus funciones en los centros privados.

(xv) El artículo 22 del Real Decreto 243/2022 establece que:

Artículo 22. Título de Bachiller.

1. El título de Bachiller acredita el logro de los objetivos establecidos para la etapa y la adquisición de las competencias correspondientes.
2. Para obtener el título de Bachiller será necesaria la evaluación positiva en todas las materias de los dos cursos de Bachillerato.
3. Excepcionalmente, el equipo docente podrá decidir la obtención del título de Bachiller por un alumno o alumna que haya superado todas las materias salvo una, siempre que se cumplan además todas las condiciones siguientes:
 - a) Que el equipo docente considere que el alumno o alumna ha alcanzado los objetivos y competencias vinculados a ese título.
 - b) Que no se haya producido una inasistencia continuada y no justificada por parte del alumno o alumna en la materia.
 - c) Que el alumno o alumna se haya presentado a las pruebas y realizado las actividades necesarias para su evaluación, incluidas las de la convocatoria extraordinaria.
 - d) que la media aritmética de las calificaciones obtenidas en todas las materias de la etapa sea igual o superior a cinco. En este caso, a efectos del cálculo de la calificación final de la etapa, se considerará la nota numérica obtenida en la materia no superada.
4. El título de Bachiller será único y se expedirá con expresión de la modalidad cursada y de la nota media obtenida. Esta se hallará calculando la media aritmética de las calificaciones de todas las materias cursadas redondeada a la centésima. A efectos de dicho cálculo se tendrán en cuenta las materias comunes y optativas, así como las materias específicas de la modalidad por la que se expide el título y, en su caso, la materia de Religión.

Por su parte, el artículo 24 del proyecto de decreto establece:

Artículo 24. Título de Bachiller.

1. El título de Bachiller acredita el logro de los objetivos establecidos para la etapa y la adquisición de las competencias correspondientes.



2. Para obtener el título de Bachiller será necesaria la evaluación positiva en todas las materias de los dos cursos de Bachillerato, siempre que configuren un itinerario válido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.3.
3. Excepcionalmente, el equipo docente podrá decidir la obtención del título de Bachiller por un alumno que haya superado todas las materias salvo una, siempre que se cumplan las condiciones recogidas en el artículo 22.3 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril. En la sesión de evaluación final extraordinaria, el equipo docente del alumno adoptará dicha decisión de forma colegiada por mayoría cualificada de cuatro quintos, previa deliberación, de la que se dejará constancia en acta.
4. Las demás decisiones del equipo docente serán adoptadas por consenso y, si ello no fuera posible, se adoptará el criterio de la mayoría absoluta, es decir, más de la mitad de los miembros que integran el equipo docente.
5. Para facilitar la toma de decisiones sobre titulación, el equipo docente del grupo podrá considerar que el logro de los objetivos establecidos para la etapa y la adquisición de las competencias correspondientes, y, por tanto, la obtención del título de Bachiller que lo acredita, se alcanzan exclusivamente con evaluación positiva en todas las materias.
6. El centro docente en el que los alumnos hayan cursado y superado las enseñanzas de Bachillerato realizará la propuesta para la expedición del título de Bachiller.
7. El título de Bachiller será único y se expedirá con expresión de la modalidad cursada y de la nota media obtenida, que se hallará calculando la media aritmética de las calificaciones de todas las materias cursadas redondeada a la centésima. A efectos de dicho cálculo, se tendrán en cuenta las materias comunes y optativas, así como las materias específicas de la modalidad por la que se expide el título y, en su caso, la materia de Religión.
8. El título de Bachiller facultará para acceder a las distintas enseñanzas que constituyen la educación superior establecidas en el artículo 3.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Se sugiere incluir en la MAIN una justificación de la compatibilidad de ambos preceptos, especialmente en los supuestos en los que la mayoría del equipo docente considere que se cumplen los requisitos del artículo 22.3 del Real Decreto 243/2022 pero no se alcance dentro de este la mayoría de cuatro quintos.

(xvi) El contenido de las ocho disposiciones adicionales no se ajusta a ninguno de los supuestos que la regla 39 de las Directrices prevé para la introducción de disposiciones adicionales en los proyectos normativos.



La regulación que contienen estas disposiciones (relativas, respectivamente, a las enseñanzas de religión, a las enseñanzas impartidas en lenguas extranjeras, a la Educación de Personas Adultas, a la simultaneidad de las enseñanzas profesionales de Música o de Danza y Bachillerato, a la obtención de nuevas modalidades de Bachillerato, a la impartición de modalidades en los centros, a los premios extraordinarios de Bachillerato y a otros programas), puede, por el contrario, situarse en el articulado no solo sin perjudicar su coherencia y unidad interna, sino que su contenido precisa y completa el de los preceptos incluidos en él.

(xvii) La disposición final tercera precisa que la entrada en vigor del decreto se producirá el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Ello es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor «a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa».

(xviii) El artículo 18 del Real decreto 243/2022 establece:

Artículo 18. *Currículo.*

1. El conjunto de objetivos, competencias, contenidos enunciados en forma de saberes básicos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación del Bachillerato constituyen el currículo de esta etapa.
2. El presente real decreto fija los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas del Bachillerato a los que se refiere el artículo 6.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
3. Las administraciones educativas establecerán, conforme a lo dispuesto en este real decreto, el currículo del Bachillerato, del que formarán parte en todo caso las enseñanzas mínimas fijadas en el mismo, que requerirán el 60 por ciento de los horarios escolares para las comunidades autónomas que no tengan lengua cooficial y el 50 por ciento para aquellas que la tengan.
4. Los centros docentes, en el uso de su autonomía, desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo del Bachillerato establecido por las administraciones educativas, concreción que formará parte de su proyecto educativo, que impulsará y desarrollará los principios, objetivos y metodología propios de un aprendizaje competencial orientado al ejercicio de una ciudadanía activa.



Se sugiere por ello explicar expresamente las posibles diferencias entre los elementos mínimos del currículo establecidos en el Real Decreto 243/2022 y su reproducción en el proyecto de decreto.

Por ejemplo, el real decreto, en la asignatura de Historia de España, establece en sus criterios de evaluación como competencia específica:

2.1 Contrastar la información y desarrollar procesos de crítica de fuentes analizando el origen y la evolución de las identidades nacionales y regionales que se han formado a lo largo de la historia de España, reconociendo la pluralidad identitaria de nuestro país y respetando los distintos sentimientos de pertenencia.

Por su parte, en el proyecto de decreto, se establece:

2.1. Contrastar la información y desarrollar procesos de crítica de fuentes analizando el origen y la evolución de las identidades que se han formado a lo largo de la historia de España, reconociendo la pluralidad de nuestro país, y respetando los distintos sentimientos de pertenencia.

(xix) En la página 79, en el párrafo tercero del apartado 9 de las competencias específicas se debe sustituir «Real Decreto 423/2022, de 5 de abril» por «Real Decreto 243/2022, de 5 de abril».

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido.

Se trata una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como al Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, en lo que no se oponga a dicho decreto.

La MAIN elaborada contiene la ficha de resumen ejecutivo debidamente cumplimentada.

Respecto de su contenido conviene realizar las siguientes observaciones:



(i) En el apartado estructura de la norma de la ficha de resumen ejecutivo se debe sustituir «31 artículos» por «32 artículos» que es el número de artículos contiene el proyecto de decreto. También se ha de corregir en el punto 3.1 «Contenido de la norma» en el cuerpo de la MAIN.

(ii) En el apartado 1 de la MAIN, se justifica la elaboración de una memoria de tipo ejecutivo por la carencia de impacto económico, presupuestario y sobre las cargas administrativas del proyecto normativo, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(iii) Se señala en el apartado 2.1 de la MAIN que el proyecto de decreto se encuentra incluido en el Plan Normativo para la XII Legislatura aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de noviembre de 2021.

(iv) En el apartado 2.3, se justifica la adecuación del proyecto normativo a los principios de buena regulación, de conformidad con los artículos 129 de la LPAC y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(v) En el apartado 2.4, la MAIN realiza un análisis de las posibles alternativas al decreto propuesto, señalando que «La única manera de atender la necesidad de implantación de las modificaciones establecidas en el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, es mediante la promulgación de la presente propuesta normativa, de tal forma que los centros docentes de la Comunidad de Madrid cuenten con el desarrollo reglamentario que ofrezca la debida seguridad jurídica para su adecuado funcionamiento».

Se sugiere desarrollar en mayor medida este apartado, mencionando de forma sucinta algunas opciones regulatorias y pedagógicas que se ha decidido no incluir en la formulación del currículo de Bachillerato por considerarse menos idóneas que las finalmente se recogen en este.

(vi) El apartado 3 de la MAIN realiza un análisis pormenorizado del contenido del proyecto, tanto de la parte expositiva como dispositiva y de sus anexos, dedicando un



apartado concreto a la exposición de las principales novedades introducidas con la nueva regulación. Se sugiere, no obstante, diferenciar en esta descripción de las novedades introducidas por el proyecto normativo, diferenciar con mayor claridad las novedades regulatorias que vienen exigidas por la normativa básica del Estado (principalmente el Real Decreto 243/2022) y cuáles son fruto del desarrollo de esta normativa por parte de la Comunidad de Madrid.

(vii) El apartado 3.4 se refiere a las normas que quedan derogadas con la aprobación del decreto, en concreto, el actual Decreto 52/2015, de 21 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el currículo del Bachillerato, y el proyecto de decreto, aún sin aprobar por el Consejo de Gobierno, por el que se establecen determinados aspectos sobre la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional, así como en las enseñanzas de personas adultas que conduzcan a la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller.

En ambos casos, se remite, en cuanto a su aplicabilidad, a las disposiciones transitorias primera y segunda.

Respecto al proyecto de decreto que se está tramitando, sin haber sido aún aprobado por el Consejo de Gobierno, nos remitimos a la observación realizada en el punto 3.3.1 de este informe respecto a la disposición derogatoria única.

Dado que la implantación total de las enseñanzas reguladas en el proyecto de decreto no se realizará de modo inmediato con su entrada en vigor, se sugiere ampliar en este apartado de la MAIN la explicación de la forma o plazos en que la norma se irá implantando y la vigencia, en este periodo transitorio, de la norma ahora vigente: el Decreto 52/2015, de 21 de mayo.

(viii) En el apartado 5, en relación con el impacto económico y presupuestario, se afirma, por un lado, que no provoca un impacto económico y, por otro lado, no se



produce ningún gasto derivado, al ser una medida curricular y de organización de las enseñanzas y su aplicación.

(ix) La propuesta normativa no afecta a ningún procedimiento del que se deriven cargas administrativas, tal y como se indica en el apartado 6 de la MAIN.

(x) El apartado 7 de la MAIN analiza los impactos de carácter social, indicando la normativa que justifica su solicitud y las direcciones generales de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social a las que se solicitarán los informes correspondientes.

Respecto del impacto por razón de género, que se analiza en el apartado 7.1, se debe eliminar la referencia al «artículo 2 de la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno» que modifica el artículo 24.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, para introducir en la elaboración de los reglamentos el informe sobre el impacto por razón de género, que ya no resulta de aplicación supletoria tras la entrada en vigor del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, debiendo mencionarse sus artículos 6 y 7 que se refieren a la petición de estos informes, y, en todo caso, por su aplicación como legislación básica, el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

En relación con el impacto sobre la infancia, familia y adolescencia, al que se refiere el apartado 7.2, se sugiere incluir, como se hace al analizar el resto de impactos de carácter social, la referencia concreta a los artículos que, dentro de las leyes mencionadas, establecen la obligación de solicitar los informes: el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

(xi) El último apartado de la MAIN, el 10, precisa que no se considera necesario una evaluación *ex post* por no concurrir ninguno de los supuestos del artículo 3 del Real



Decreto 286/2017, de 24 de marzo, sugiriéndose que elimine esta referencia al no resultar de aplicación supletoria en la Comunidad de Madrid, que regula la evaluación en los artículos 3.3, 3.4 y 13.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

4.2 Tramitación.

En el apartado 9 la MAIN, se informa de las consultas y trámites realizados hasta la fecha de la elaboración de la memoria, así como los que se prevé realizar el futuro.

En primer lugar, se indica que no se celebra el trámite de consulta pública previa de conformidad, por un lado, con el artículo 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, ya que el proyecto de decreto carece de «un impacto significativo en la actividad económica, no impone obligaciones relevantes a los destinatarios y regula aspectos parciales de una materia, es decir, únicamente desarrolla la ordenación y currículo del Bachillerato de conformidad con lo establecido en la normativa básica (Real Decreto 243/2022, de 5 de abril)». Y, además, de conformidad con el artículo 11.3.b) del mismo decreto, en relación con el artículo 27.2.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, que permite prescindir de este trámite al declararse la tramitación por la vía de urgencia del proyecto.

Efectivamente, el apartado 2.2 de la MAIN, se refiere a la tramitación de urgencia, que ha sido declarada mediante Orden 867/2022, de 13 de abril, del Consejero de Educación, Universidades, Ciencia y Portavoz del Gobierno, lo que se justifica en los siguientes términos:

La disposición final cuarta del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, establece el calendario de implantación que para el primer curso del Bachillerato será en el año académico 2022-2023. La implantación de las modificaciones en el currículo, la organización y los objetivos de esta etapa educativa, que se recogen en el citado real decreto, requieren para su desarrollo reglamentario en nuestra región de la promulgación del proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo del Bachillerato.

Debido a que las modificaciones en el currículo, la organización y los objetivos del Bachillerato establecidas por el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, requieren para su implantación en la Comunidad de Madrid del correspondiente decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, cuyo contenido incide en la organización escolar



para el próximo curso escolar 2022-2023 que se inicia en el mes de septiembre de 2022, se hace necesaria la tramitación urgente del proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo del Bachillerato.

Se confirma, sin embargo, que sí se celebrará el trámite de audiencia e información públicas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «puesto que la presente propuesta de decreto afecta a intereses legítimos de las personas», a lo que se sugiere añadir la referencia al artículo 60.3 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, así como, indicar expresamente en este apartado, las consecuencias que respecto al plazo de duración del mismo supone la declaración de urgencia de su tramitación, tal como se indica en el artículo 9.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

A continuación, la MAIN expone los concretos informes a los que se someterá el proyecto en cuestión, señalando que estos serán los siguientes:

9.3. Informe de Coordinación y Calidad Normativa de la Comunidad de Madrid.

Se solicitará a la Oficina de Calidad Normativa de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior el informe sobre la presente propuesta normativa, conforme a lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, en relación con el artículo 4.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

9.4. Informes de las Secretarías Generales Técnicas de las distintas consejerías de la Comunidad de Madrid.

Se solicitarán informes a las Secretarías Generales Técnicas de las distintas consejerías de la Comunidad de Madrid, conforme a lo establecido en el artículo 35 del Decreto 210/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, y que se realizará para su conocimiento y, en su caso, realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura, según lo dispuesto en artículo 4.3) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Asimismo, se acompañará la presente propuesta normativa del informe de la Secretaría General Técnica de la consejería proponente, de conformidad con el artículo 8.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

9.5. Informe del Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia.



En virtud del artículo 7 de la Ley 18/1999, de 29 de abril, reguladora de los Consejos de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia encuentra entre sus funciones la de informar, debatir o proponer cuantas actuaciones pretendan llevarse a cabo en materia de protección y defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia, función que, asimismo, dispone el artículo 5.a) del Decreto 64/2001, de 10 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid. Por este motivo, se solicita al citado consejo informe en relación con la presente propuesta normativa, dado que se regula una etapa educativa que, con carácter general, se cursa entre los dieciséis y dieciocho años de edad.

9.6. Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

En virtud de lo establecido en el artículo 2.1.b) de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid se someterá a consulta la presente propuesta normativa en el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid y se solicitará el correspondiente dictamen.

9.7. Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, se solicitará informe a la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

9.8. Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

Una vez recabados los informes y dictámenes referidos en los puntos anteriores, de conformidad con el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, se solicitará dictamen a la Comisión Jurídica Asesora.

Los informes que se deben solicitar en la tramitación de un proyecto normativo dependen de su contenido y naturaleza. En este caso se trata de un reglamento ejecutivo que desarrolla la normativa básica del Estado (principalmente el Decreto 243/2022) y los informes propuestos se consideran adecuados.

No obstante, procede hacer las siguientes observaciones al respecto:

(i) Se sugiere señalar expresamente en este apartado de la MAIN si, conforme con lo establecido por el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la solicitud de informes preceptivos, incluido el informe de coordinación y calidad normativa, así como los estudios y consultas que se estimen convenientes, salvo los informes que



en su caso deban emitir la Abogacía General y la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, se han solicitado de forma simultánea.

(ii) Respecto del Informe de Coordinación y Calidad Normativa, para mayor precisión, se sugiere sustituir «Se solicitará a la Oficina de Calidad Normativa de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior» por «Se solicitará el Informe de Coordinación y Calidad Normativa a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior».

(iii) Se hace referencia al «informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente, de conformidad con el artículo 8.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo», sugiriéndose que, para mayor precisión, se sustituya o bien se añada la referencia al artículo 4.2.e) y 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que dispone que este informe se realizará después de realizado el trámite de audiencia e información públicas y con carácter previo a la solicitud del informe a la Abogacía General, en su caso.

(iv) Se precisa que se elevará el proyecto de decreto a la Comisión Jurídica Asesora de conformidad con el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, que establece que deberán someterse a su dictamen «los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones». Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha afirmado de forma reiterada que el dictamen del Consejo de Estado no es preceptivo para las normas que aprueban títulos concretos de formación profesional, ya que no desarrollan, ni ejecutan una ley, sino otro reglamento previamente informado por el Consejo de Estado: el que establece las condiciones generales de aprobación de los títulos.

Así lo declara la Sentencia Tribunal Supremo 1581/2003, de 10 de marzo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), en relación al Real Decreto 370/2001, de 6 de abril, que establece el título de Técnico Superior de Óptica de Anteojería y las correspondientes enseñanzas mínimas:



El siguiente motivo de impugnación es el que apunta la omisión del trámite de informe de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a juicio de la recurrente preceptivo en virtud del artículo 22.3 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado. Ahora bien, lo cierto es que ese precepto exige el dictamen previo para los reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las Leyes, así como sus modificaciones. Sin embargo, el Real Decreto 370/2001 no puede considerarse reglamento ejecutivo de la Ley 1/1990 ya que se limita a establecer uno de los títulos de formación profesional y las enseñanzas mínimas para su obtención. De ahí que no sea preceptivo en este caso el dictamen previo del Consejo de Estado, tal y como ya ha dicho esta Sala en supuestos semejantes, como es el caso de las Sentencias de 28 de septiembre de 1998 y 18 de noviembre del mismo año. (FJ 4).

En los mismos términos resolvieron las sentencias del Tribunal Supremo 6828/1998, de 18 de noviembre y 5410/1998, de 28 de septiembre, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª (en relación al Real Decreto 547/1995, de 7 de abril, por el que se establece el Título de Técnico en Farmacia y las correspondientes enseñanzas mínimas) y más recientemente la Sentencia Tribunal Supremo 129/2013, de 7 de enero, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª):

No es ésta, sin embargo, la doctrina que venimos sosteniendo para supuestos con los que el presente guarda una cierta similitud, como es el de aquellos Reales Decretos en los que se establecen títulos de formación profesional y las enseñanzas mínimas para su obtención, que no hemos considerado que fuesen ejecutivos de la Ley 1/1990 (sentencia de 4 [sic] de marzo de 2003, recurso 469/2001), en cuanto que la ejecución directa de la misma sería calificable solamente del Real Decreto 676/1993 relativo a Directrices Generales sobre los Títulos de Formación Profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas (sentencia de 8 de febrero de 1999, recurso 419/1999).

En este sentido ha de estimarse que la norma proyectada no se adopta en ejecución de una norma con rango de ley, sino, como se apunta en la MAIN, desarrolla normas de carácter reglamentario que son norma básica del Estado, en concreto, el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato.

Por lo tanto, su remisión a la Comisión Jurídica Asesora no es preceptiva, sin perjuicio de que este proyecto de decreto, dada su relevancia, pueda remitirse a esta en virtud del mecanismo establecido en el artículo 5.4 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de

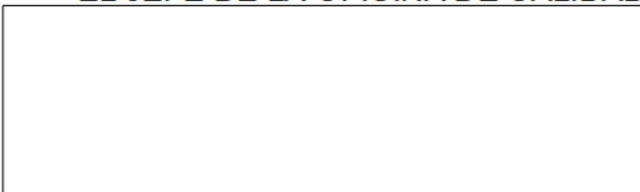


Supresión del Consejo Consultivo, es decir, «[s]in perjuicio de los casos en que resulte preceptivo, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid o su Presidencia podrán recabar el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora en aquellos otros asuntos que lo requieran por su especial trascendencia o repercusión».

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el mismo no hayan sido aceptadas, debe incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA



EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

